

## DISPONGO:

Artículo único.—Por exigir garantías y condiciones especiales por parte del contratista que haya de ejecutar las obras de «C. N. IV Madrid a Cádiz.—Tramos entre los puntos kilométricos seiscientos veintiocho con quinientos metros al seiscientos treinta y tres y seiscientos sesenta y cinco al seiscientos sesenta y nueve.—Mejora del firme», de la provincia de Cádiz, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de diez millones ochocientas treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos, se autoriza la contratación de las mismas por el sistema de concurso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
JORGE VIGON SUERODIAZ

*RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba por la que se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que se citan.*

Examinando el expediente incoado para resolver sobre la necesidad de ocupación de los bienes y derechos estrictamente indispensables para la ejecución de las obras de «Variante con paso inferior bajo la C. N. 420 de Córdoba a Tarragona por Cuenca, en las inmediaciones de la estación de Montoro, sobre los p. k. 357,230 al 358,640 de la C. N. IV de Madrid a Cádiz».

Resultando que la relación de bienes necesarios fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 19 de enero último y en el de la provincia de 17 del mismo mes, diario «Córdoba» de 13 de febrero pasado, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Montoro, en cuyo término municipal radican las obras, sin que durante el plazo de información pública se haya formulado alegación alguna contra la relación de referencia.

Vistos la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, y restante normativa de aplicación:

Considerando que la tramitación del expediente se ha desarrollado de un modo reglamentario, y ha emitido dictamen favorable la Abogacía del Estado de esta provincia,

Esta Jefatura ha resuelto:

Primero. Declarar la necesidad de ocupación de los bienes necesarios a las obras expresadas en el término municipal de Montoro, dando por reproducida la relación de los mismos aparecida en los boletines citados.

Segundo. Publicar este acuerdo en forma reglamentaria, así como notificarlo individualmente a las personas interesadas en el procedimiento expropiatorio, haciéndoles saber que pueden nombrar perito que las represente en los trabajos de medición en el plazo de diez (10) días, y en igual término interponer recurso de alzada contra esta resolución ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, a contar de la fecha de notificación y por conducto de esta Jefatura.

Córdoba, 10 de abril de 1962.—El Ingeniero Jefe.—2.110.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION del Servicio de Obras del Instituto Nacional de Previsión por la que se anuncia concurso para la construcción de un edificio destinado a ambulatorio del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Las Arenas de Guecho, Bilbao.*

Se abre concurso para la construcción de un edificio destinado a ambulatorio del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en Las Arenas de Guecho, Bilbao (Vizcaya).

El presupuesto de contrata asciende a 10.330.446,13 pesetas, y la fianza provisional, del dos por ciento, a 208.603,92 pesetas.

La documentación podrá examinarse en las oficinas centrales del Instituto en Madrid, Alcalá, 56 (Servicio de Obras, plan-

ta sexta), o en las de su Delegación en Bilbao, Gran Vía López de Haro, número 62.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se facilitará a los concursantes, con el resto de la documentación exigida en el artículo quinto del pliego general de condiciones para los concursos públicos de obras del Instituto, y en la forma en él prescrita, podrán presentarse en el Registro de sus oficinas centrales o en el de su Delegación en Bilbao, hasta las trece horas del día 17 de mayo próximo.

El acto de apertura de pliegos por la Mesa y adjudicación provisional de la obra tendrá lugar en las expresadas oficinas centrales (Salón de Consejo), a las doce horas del día 21 de mayo.

Madrid, 17 de abril de 1962.—2.893.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 900/1962, de 12 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Lerma (Burgos).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Lerma (Burgos) al Ministerio de Agricultura; el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lerma (Burgos), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte Norte del término municipal de Lerma, delimitado de la siguiente forma: Norte, término municipal de Zael, Villamayor de los Montes y Villamancio; Sur, línea poligonal que partiendo del vertice de los términos de Paules del Agua, Quintanilla de la Mata y Lerma, sigue por la línea de separación de estos dos, Camino de Fontoso, línea de separación de los términos de Lerma y Fontoso y Camino de la Atalaya; Este, términos de Villamancio, Santa Inés, Revilla de Cabriada y de Castrillo de Solarana, y Oeste, términos de Paules del Agua, Tordomar y Santa Cecilia. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para los obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 901/1962, de 12 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cubo de la Solana (Soria).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Cubo de la Solana (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cubo de la Solana (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Cubo de la Solana, perteneciente a la Entidad Local Menor de Cubo de la Solana y delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Rabanera del Campo; Sur, término de Almorail y río Duero; Este, término de Ituero, y Oeste, monte de Cubo de la Solana. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su vo-

luntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 902/1962, de 12 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rabanera del Campo (Soria).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Rabanera del Campo (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Rabanera del Campo (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Cubo de la Solana (Soria), perteneciente a la Entidad local menor de Rabanera del Campo, delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Tardajos de Duero; Sur, término de Cubo de la Solana; Este, términos de Ituero y de Tardajos de Duero, y Oeste, monte de Rabanera del Campo. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente